

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-1998-00587-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a proveer frente a la sustitución del poder aportada por la abogada JULIA ISABEL PÁEZ GONZÁLEZ, apórtese el mandato otorgado por el señor ARNULFO MARTÍNEZ URUEÑA a favor del Doctor HERNÁN DARIO GONZÁLEZ GIL.

2. Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-548268 dado que, aunque fue enunciado como anexo en el memorial radicado el 3 de noviembre de 2021, no fue aportado con la solicitud.

3. Teniendo en cuenta que el presente proceso estaba siendo objeto de reconstrucción; sin embargo, esta nunca se consumó, se le informa a la parte interesada en el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas que, una vez verificados los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de esta Providencia, se dará trámite a la solicitud conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2013-00511-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que, la parte demandante no dio cumplimiento al inciso primero del auto proferido el pasado 7 de marzo de 2017, la actualización del Despacho comisorio solicitada fue elaborada el 19 de junio de 2020 sin que la demandante la hubiere tramitado y no existen actuaciones pendientes por practicar a cargo de esta Sede Judicial, el Despacho accederá a lo solicitado por la demandada en memorial del 27 de septiembre de 2021.

2. Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*” y “*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2015-01490-00

**Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022**

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-00946-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 13 de enero de la anualidad que avanza, la Conciliadora en Insolvencia, NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., comunicó a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ, fue admitida mediante auto del 20 de diciembre de 2021, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial, indicado se allegó la decisión 001 de 20 de diciembre de 2021, expedida por la citada conciliadora, en el que consta que la ejecutada ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En consonancia, el Juzgado RESUELVE:

**Único. SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, a partir de la fecha y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, no podrá adelantarse actuación alguna dentro del asunto en referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 555 de la obra en comento.

Por Secretaría, ofíciese con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P, comunicando lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-01168-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. ACEPTAR** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2018-00304-00**

**Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022**

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Se alegó en síntesis por el recurrente, que luego del requerimiento que hiciera el Despacho en fecha 4 de agosto de 2020, procedió con el envío de sendos correos electrónicos a la cuenta de correo institucional asignada a esta sede judicial, a través de los cuales solicitó la asignación de cita con fines de acceder al expediente y/o el envío del escrito de demanda por medio digital, con el propósito de verificar las direcciones que habían sido enunciadas para efectos de notificación a la pasiva. Los correos a los que se ha hecho alusión, tienen como fecha 20 de agosto, 24 de noviembre y 15 de diciembre de 2020.

Así, concluyó que adelantó las gestiones pertinentes y necesarias a efectos de dar cumplimiento al requerimiento judicial, sin obtener respuesta por parte del Juzgado.

**TRASLADO**

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

**CONSIDERACIONES**

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO**

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1 ibidem, “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).*

Ahora, se memora que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, siendo ejemplo de ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2 dispuso: “*Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*” (Se subraya para resaltar)

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: “*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*”, y en consecuencia, la reanudación de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, tuvo lugar a partir del 1 de agosto siguiente.

## 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado por auto que se notificó en fecha 4 de agosto de 2020, requirió a la parte demandante para que en el improrrogable término de treinta (30) días, procediera con la notificación de la orden de pago al extremo pasivo.

A través de correo electrónico del 20 de agosto siguiente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la asignación de cita, con el fin de obtener copia de la demanda, pretendiendo en todo caso de manera subsidiaria, acceder a dicha pieza procesal de manera digital, petición frente a la que el Juzgado se pronunció, indicando al profesional del derecho que no resultaba procedente la asignación de cita, toda vez que en el Complejo Judicial Hernando Morales Molina, el trabajo presencial se encontraba suspendido, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que una vez fuera permitido el ingreso a los funcionarios, se procedería con la digitalización del proceso y posterior envío de las piezas procesales requeridas.

Posteriormente, mediante correos electrónicos de fecha 24 de noviembre y 15 de diciembre del mismo año, el mandatario judicial continuó insistiendo en las peticiones anteriores, esto es, asignación de cita y/o remisión de copia de la demanda, vía electrónica, sin respuesta por parte de esta agencia judicial.

Así las cosas, ninguna duda existe en cuanto que dentro del término concedido en auto cuya notificación tuvo lugar el 4 de agosto de 2020, la parte actora desplegó las gestiones a su cargo, a efectos de poder dar cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, esto es, enterar a la parte demandada del juicio ejecutivo iniciado en su contra; sin embargo, la materialización de dicha carga, tal y como se expuso en líneas precedentes, se encontraba supeditada a la respuesta positiva por parte del Juzgado, frente a las solicitudes elevadas por el apoderado recurrente, lo cual no ocurrió de manera oportuna, pues lo cierto es que no se logró conceder cita a la parte interesada para que accediera a la revisión física del expediente y tampoco se procedió con el envío a su cuenta de correo, del escrito de demanda, a efectos de que pudiera verificar las direcciones denunciadas para efectos de notificación de la orden compulsiva.

3. Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, pues lo cierto es que previo a imponerse la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, debió verificarse que no estuviera pendiente la resolución de alguna petición a instancia de parte, especialmente, que tuviera relación con el prenombrado requerimiento, y ello no se hizo, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de revocar el auto objeto de reposición.

Ahora, de cara a la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión adoptada en auto del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, envíese a la parte actora el link de acceso al expediente de la referencia, a efectos de que pueda acceder a la revisión del proceso virtual.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de 30 días, contado a partir del día siguiente al de recibo del link del expediente virtual, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo regla el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, para que proceda a notificar la orden de pago al extremo demandado.

**CUARTO:** Contrólese por Secretaría el término anterior y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** Conforme a las piezas procesales que militan en la actuación, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO, por parte del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00277-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Previo a proveer respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, por Secretaría ofíciense a SALUD TOTAL EPS para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de notificación de los demandados que reposan en su base de datos; entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico registrado, número telefónico, datos del empleador o de quien efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en su nombre, así como los datos de contacto de este último.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00877-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, vista la solicitud elevada por la parte demandada en correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01104-00**

**Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022**

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, por el que se rechazó la demanda, tras no haber sido subsanada en oportunidad.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Se alegó en síntesis por el recurrente, que si bien es cierto que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el Despacho lo requirió para que en el término de ejecutoria de dicha providencia, relacionara y discriminara cada una de las expensas de administración cobradas, con indicación de la fecha en que se incurrió, en la falta de pago, dividiendo para el efecto las del apartamento y las del local comercial, también lo es que con ocasión de los cambios jurídicos surgidos por la pandemia, entendió que el Juzgado, a través de correo electrónico, pondría en conocimiento de los usuarios los movimientos de cada proceso, de ahí que no se enteró oportunamente del citado proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que al momento de incoar la acción, procedió en la forma indicada por el Despacho, esto es, discriminando cada expensa de administración causada, con indicación de la fecha de su exigibilidad, individualizando además, lo adeudado respecto del apartamento y el local comercial.

**TRASLADO**

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

**CONSIDERACIONES**

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO**

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. Ahora, prevé el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, que si la parte interesada no subsana los defectos advertidos por el Juez, en el término de cinco (5) días, se impondrá el rechazo de la demanda.

1.3. A su vez, el artículo 117 *ibidem*, dispone que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado por auto del 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 19 siguiente, concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegara poder debidamente conferido para demandar a dos propietarios diferentes en un mismo proceso; separara el supuesto fáctico y pretensional, e individualizara este último, y allegara certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

El 16 enero de 2020, el extremo ejecutante allegó escrito contentivo de la subsanación de la demanda.

Luego del estudio del memorial en mención, mediante proveído de 10 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 11 siguiente, el Juzgado solicitó a la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto en cita, discriminara cada cuota de administración cobrada, con indicación inclusiva de la fecha de exigibilidad de cada una, dividiendo para el efecto las del apartamento y las del local comercial.

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2021, vía correo electrónico, el extremo demandante procedió a dar cumplimiento a lo solicitado por auto del 10 de noviembre de 2020, actuación que a todas luces resultó extemporánea si en cuenta se tiene que el término con que contaba dicha parte para enmendar los defectos puestos de presente por el Juzgado, inició el día 12 de noviembre de 2020 y venció el día 17 siguiente, y solo hasta el 4 de marzo actuó en tal sentido.

Ahora, el argumento referente al desconocimiento de las medidas adoptadas por el Juzgado para efectos de la publicidad de las decisiones judiciales, luego de la pandemia, en manera alguna lo exime del deber de diligencia y cuidado que le incumbe para con el proceso, pues en todo caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se continuó con el registro de actuaciones procesales, por lo que a través de este pudo enterarse sin óbice alguno del auto del 10 de noviembre, y en atención al término que corría en su contra, debió ser más diligente y responsable en la ubicación de la dirección de correo electrónico institucional asignada a esta sede judicial y/o de un número telefónico de contacto, a efectos de obtener información acerca de los canales digitales dispuestos para los fines del proceso.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 29 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ARTURO SILVA PAYOMA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01260-00**

**Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022**

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se tiene que a través de proveído del 8 de octubre de 2019, el Despacho libró la respectiva orden de pago, la cual fue notificada al demandado José Roberto Calvo Sanguino, personalmente, el día 7 de febrero de 2020.

El día 19 de febrero siguiente, el ejecutado por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, ordenándose correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por auto del 14 de diciembre de 2020.

A través de correos electrónicos del 13 y 20 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la remisión del escrito contentivo de la contestación a la demanda y formulación de excepciones de fondo, por cuanto dicha pieza procesal no fue cargada al micrositio dispuesto para este despacho judicial.

Mediante correo electrónico del 26 de febrero siguiente, la mandataria judicial solicitó el envío del link de acceso al expediente virtual, con fines de revisión del estado actual del proceso, especialmente, el trámite cautelar.

El 5 de abril de 2021, el Juzgado procedió con el envío del expediente digital a la cuenta de correo de la abogada demandante.

El día 6 de abril siguiente, la gestora judicial solicitó al Despacho se procediera con la suspensión del término de traslado ordenado en proveído del 14 de diciembre, toda vez que en reiteradas oportunidades solicitó al Juzgado la remisión del memorial contentivo de la contestación a la demanda y formulación de excepciones, sin que hubiera obtenido respuesta oportuna.

Por lo anterior, el 7 de abril siguiente solicitó la abogada actora se ejerciera control de legalidad, por cuanto hasta la fecha no había tenido acceso al escrito por medio del cual la parte demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Atendiendo el anterior supuesto fáctico, el Juzgado procedió a validar en el micrositio el estado electrónico correspondiente al de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2020, observando tal y como lo pone de presente la apoderada del extremo actor, que tan solo se publicó el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, es decir, no se anexó el escrito de excepciones, de ahí que

ciertamente la parte demandante no contó con la documental necesaria para pronunciarse frente a la defensa del ejecutado, y por tanto, respecto de dicho acto procesal el principio de publicidad no se materializó.

Advierte además el Despacho, que también le asiste razón a la abogada memorialista cuando refiere que a través de sendos correos electrónicos solicitó la remisión del escrito de excepciones, así como la suspensión del término de traslado de las mismas, pues en efecto obra constancia de tales mensajes de datos desde el mes de enero de 2021, incluso sin respuesta oportuna, ya que solo hasta el 5 de abril de 2021, el juzgado procedió en tal sentido.

Desde esa óptica, con el propósito de garantizar los derechos y garantías que le asisten a los extremos de esta litis, se ordenará el restablecimiento del término ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, el cual habrá de iniciar el día siguiente al de notificación de este proveído.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **RESTABLECER** el término de traslado ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, el que entonces habrá de empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, contrólese el término en mención y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01260-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

El artículo 78 del Código General del Proceso consagra los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y en su numeral 14 expresamente indica que se deberá enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, y cuando se hubiese suministrado un correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de consagrar el deber de las partes de informar los canales digitales elegidos para atender el proceso, impone la obligación de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Conforme las normas mencionadas, se requerirá a los abogados de las partes para que den cumplimiento a los deberes mencionadas.

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a los abogados de las partes para que den cumplimiento al deber consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 2020 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales registrados por ellos, todos los memoriales o actuaciones judiciales que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial que a la fecha se hallen constituidos para el presente negocio; no obstante, se pone de presente al extremo ejecutante que aún no se está en la etapa procesal que habilita la entrega de dineros (art. 447 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2020-00308-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GLADYS AMANDA BELTRÁN GONZÁLEZ** contra **JUAN DAVID PIRACHICAN CARDOZO**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO**

**PRIMERO:** **1.600.000,oo** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**

**PRIMERO:** **6.800.000,oo** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el

término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2020-00308-00**

**Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022**

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por el que se inadmitió la demanda, a efectos de que se acreditará el envío por medio físico del escrito de demanda y sus anexos al demandado, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Se alegó en síntesis por el recurrente, que como quiera que la radicación de la demanda tuvo lugar, previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, esto es, el 13 de marzo de 2020, entonces la calificación de la misma debió hacerse con base en la normatividad vigente para ese momento, esto es, el artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Estatuto en mención.

**TRASLADO**

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

**CONSIDERACIONES**

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO**

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, de entrada se advierte la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, si en cuenta se tiene que en virtud de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de treinta (30) días con que contaba el Despacho para proceder con la calificación de la acción ejecutiva, , empezó a correr previo a que el Gobierno Nacional expediera el Decreto 806 de 2020, de ahí que para cuando se incoó la acción la carga de envío físico de la demanda y anexos a la pasiva, no constituía causal de inadmisión, debiéndose proceder entonces con el examen de la demanda, a la luz de los postulados

pertinentes y contemplados en el Código General del Proceso, en aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de cara al éxito del presente medio de defensa, habrá de revocarse el proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, para en su lugar resolver sobre la orden de pago exorada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión adoptada en fecha 20 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** En auto diferente de esta misma fecha, el Juzgado se pronunciará frente a la orden compulsiva solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00571-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el solicitante en correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, se reprograma por ÚNICA vez el **INTERROGATORIO DE PARTE** que como **PRUEBA EXTRAPROCESAL** ha solicitado el señor **MAURICIO RIVERA ZORRO** para que sea absuelto por **EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS**, en su calidad de Representante Legal de **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO SAS**.

Para lo anterior se ordena la citación de **EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS**, en su calidad de Representante Legal de **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO SAS** para que comparezca al Juzgado a través de diligencia virtual con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal ha solicitado el señor **MAURICIO RIVERA ZORRO** por medio de su apoderado. Para tal efecto se señala la hora de las **9:30am del día ocho (8) de marzo de 2022**.

Notifíquese al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00837-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA ANTONIA SEPÚLVEDA DE GUTIÉRREZ** y en contra de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ TIRADO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$8'666.666,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2019 y mayo de 2020.
2. Por la suma de **\$2'000.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Reconocer personería a **ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00864-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense. **Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor, esto es, que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 4°. No condenar en costas ni perjuicios, por cuanto no se advierte la materialización de la medida cautelar aquí decretada.
- 5°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00210-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.** contra **DEYANIRA LEMUS ROJAS y FLOR ERMINDA LEMUS ROJAS**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1005446**

**PRIMERO:** \$7.454.856,00 por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de diciembre de 2019 y hasta octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del instrumento cambiario, esto es, 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO:** Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**CUARTO:** \$11.846.292,00 por concepto de capital acelerado.

**QUINTO: NEGAR** la pretensión solicitada respecto de la póliza de vida, en tanto la misma no se adecúa a la literalidad del pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo, específicamente en lo que tiene que ver con la prueba de pago ante la respectiva aseguradora.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00423-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022.
2. Decretase el embargo del vehículo de PLACA WLL836, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Limítese la medida a la suma de \$30'000.000,00. M/cte.

Ofície al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00484-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** el presente proceso **MONITORIO** promovido por **DARIO BUITRAGO PATIÑO** en contra de **JHON ALEJANDRO MORA VELASQUEZ**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**NEGAR** la pretensión de pago de perjuicios (daño emergente), si en cuenta se tiene que no es esta la vía para declarar, el incumplimiento de la relación contractual o algún tipo de responsabilidad civil contractual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL EDUARDO VALERO ARDILA** para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00486-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Resfa Andrea Vélez Espitia** en contra de **Reinaldo Miguel Morales Zuñiga**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Acreditar** el pago de la factura de Servicios Públicos No. **E203038737** de la empresa **VANTI**, por valor de **\$29.055.220,oo** y/o allegar constancia de acuerdo de pago respecto de dicha obligación, celebrado a instancia de la señora Vélez Espitia con la empresa en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00502-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Viajes el Corte Inglés Colombia SAS** en contra de **Petrowise S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Allegar** soporte de la plataforma a través de la cual se procedió con el envío y entrega de las facturas electrónicas base de la ejecución, **FE015841, FE015850, FE015851, FE016502, FE016605 y FE017575**, en la que se puedan observar las direcciones electrónicas de la empresa remitente y destinataria, inscritas en la cámara de comercio para efectos de notificación y/o el comprobante de que tanto el vendedor y/o prestador del servicio, así como el cliente pueden enviar y recibir correspondencia, respectivamente, a través de una cuenta de correo diferente. Lo anterior, si en cuenta se tiene que en el pantallazo anexo al escrito de demanda, se observa de manera exclusiva el envío de un documento denominado factura, sin especificación de su número de consecutivo, operación digital en la que además solo se advierte a las empresas INTERIA CARTERA EMPRESARIAL SAS e INVERSIONES AGROPECUARIAS BACHUE SAS, cuya relación con las partes de esta litis se desconoce, pues nada se dijo al respecto en el lóbulo introductorio, sumado a que el valor total de la factura remitida, difiere de las sumas de dinero aquí cobradas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00718-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Natalia Gutiérrez Giraldo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: APORTAR** constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguros y que ascienden a la suma de **\$859.248,oo**, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00729-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JH SEGURIDAD LTDA** en contra de **DENKO INGENIERÍA SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato base de ejecución:

1. La suma de **\$19'342.977,00** por concepto de componente de capital del servicio de vigilancia prestado y no pagado desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas enunciadas en el numeral 1, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'952.627,00** por concepto de cláusula penal conforme a lo pactado en el contrato base de la ejecución.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00784-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 31 de enero de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00817-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En atención al memorial radicado por la demandada el pasado 12 de noviembre de 2021 a través del cual solicitó se ordene la terminación por pago total de la obligación, ha de manifestarse que, dicha petición no resulta procedente dado que, si bien aportó el pago del capital adeudado, este no incluyó los rubros causados por intereses; por lo que, al no cumplirse con los requisitos del artículo 431 del Código General del Proceso no es posible acceder a lo solicitado.

Pese a lo indicado en el inciso precedente y teniendo en cuenta que, la parte demandada no efectuó las manifestaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso; por lo que, no es posible tenerla por notificada, se le requiere para que efectúe su notificación ante el Despacho con el fin de que pueda acceder al expediente, ejercer su derecho de defensa o de ser el caso, efectúe el pago de los intereses adeudados, aportando la liquidación del crédito respetiva para la obligación y así poder lograr la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00854-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales Cooptraiss** en contra de **Pedro Juvenal Moreno Linares**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.**

**2. Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que los títulos allegados como base de recaudo de la presente ejecución (pagares) fueron pactados por instalamientos.

**3. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00922-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales, en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO MICHIGAN PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FRANCIA VIVIANA ÁLVAREZ LUGO** para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.459.664,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración adeudadas, según certificado de deuda.
- 2. \$2.162.400,00** correspondiente a las cuotas extraordinarias (cubierta y patio), según certificado de deuda.
- 3. \$3.576.000,00**, correspondiente a las cuotas extraordinarias (fachada y parqueadero), según certificado de deuda.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.**
- 5. NEGAR** la pretensión de pago respecto de la suma de **\$45.000,00**, por cuanto se echa de menos el acta de asamblea de copropietarios en donde fuera aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *gastos procesales*, referidos en la certificación de deuda proferida

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada JANETT SALAMANCA LEÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-00987-00**

**Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022**

En atención a la solicitud elevada en memorial del 8 de febrero de 2022, la parte demandante deberá estarse a lo manifestado en el numeral 2° de la Providencia proferida el 11 de octubre de 2021 mediante el cual ya se decretó el embargo peticionado.

Secretaría proceda a la elaboración y trámite de los oficios de embargo ordenados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00987-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Se reconoce personería a MOISÉS ENRIQUE SOLANO ZABAleta para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01059-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la parte demandante y que fue presentada mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021.
2. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado CÉSAR MAURICIO CASADIEGO RINCÓN en atención a su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. Limitase la medida a la suma de **\$12'000.000,oo M/cte.**

Ofíciense a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01069-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2021 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ con C.C. 1.052.381.072 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01071-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Revisado el expediente, el Despacho **RESUELVE**:

1. En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 y acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5° del auto proferido el 25 de octubre de 2021, el cual quedará así:

5. Por la suma de \$374.476,<sup>83</sup> por concepto de componente de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

2. Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

3. Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio proferido el 25 de octubre de 2021 en las condiciones allí señaladas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00112-00

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOSÉ REINEL MARTÍNEZ BARRIOS**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 04170000000099**

**PRIMERO:** \$3.278.236,oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)